

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
58/2007-A DERIVADA DE LA
SOLICITUD PRESENTADA POR
HÉCTOR EMILIANO QUIÑONES
PEDROZA.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al ocho de agosto de dos mil siete.

A N T E C E D E N T E S:

I. Mediante solicitud recibida el día catorce de junio de dos mil siete, formulada mediante comunicación electrónica ante la Unidad de Enlace de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, y a la que se le asignó el número de folio CE-085, Héctor Emiliano Quiñones Pedroza solicitó copia de la marcada para conocimiento al señor Ministro Mariano Azuela Güitrón, del oficio número RJE.- 132, fechado en Jiutepec, Morelos, el tres de agosto de dos mil cinco, y girado por el Director General del Instituto Mexicano de Tecnología del Agua, a la Segunda Visitadora General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Para mayor referencia, anexó a su petición copia del documento en mención.

II. El dieciocho de junio de dos mil siete, en términos de lo previsto en los artículos 28, 29, 30, 31 y demás relativos del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 13, fracción II, del Acuerdo General Plenario 9/2003, se giró oficio número DGD/UE/1083/2007 al Secretario General de la Presidencia, para verificar la disponibilidad de la información antes mencionada.

III. A la solicitud formulada, el Secretario General de la Presidencia, mediante oficio número SCJN/SGP/CAI/0023/2007, de tres de julio de dos mil siete, informó en lo conducente:

“...me permito hacer de su conocimiento que al realizarse una búsqueda por los distintos rubros disponibles, en la base de datos que se encuentra en la Oficina de Correspondencia de la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, no aparece ningún registro de dicho documento.

Por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 30, párrafo segundo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se está ante la imposibilidad jurídica y material de proporcionar la información solicitada, es decir, copia del oficio RJE.-132 emitido por la Dirección General de Instituto Mexicano de Tecnología del Agua.”

IV. En su séptima sesión ordinaria del año en curso, el Comité de Acceso a la Información determinó ampliar el plazo para dar respuesta a la solicitud, con fundamento en el artículo 25 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

V. El nueve de julio de dos mil siete, una vez integrado el expediente relativo a la presente solicitud, al que correspondió el número DGD/UE-A/122/2007 y número de Clasificación de Información 58/2007-A, la Presidencia del Comité de Acceso a la Información, ordenó su turno, de conformidad con el orden alfabético previamente establecido, al Secretario Ejecutivo de Servicios de la Suprema Corte

de Justicia de la Nación, para efectos de formular el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de lo establecido en los artículos 15, 30, párrafo segundo, y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y 10, fracciones III y IV, del Acuerdo General Plenario 9/2003, para pronunciarse sobre el trámite que debe darse a la solicitud de acceso formulada por Héctor Emiliano Quiñones Pedroza, el catorce de junio de dos mil siete, ya que el titular de la Secretaría General de la Presidencia informó no haber localizado la información solicitada.

II. Previo al análisis de fondo, este Comité considera necesario pronunciarse sobre el impedimento que en el caso se surte para conocer de la presente Clasificación de Información, por parte del Secretario General de la Presidencia, integrante de este órgano colegiado, en términos del artículo 39, fracción XVII, en relación con el XI, del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente a la materia, conforme a lo previsto en el artículo 38 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; ordenamiento procedimental que textualmente indica:

“Artículo 39. Fijada la competencia de un juez, magistrado o ministro, conforme a lo dispuesto en el Capítulo precedente, conocerá del

negocio en que se haya fijado, si no se encuentra comprendido en los siguientes casos de impedimento:

...

XI. Haber conocido como juez, magistrado o ministro, árbitro o asesor, resolviendo algún punto que afecte el fondo de la cuestión, en la misma instancia o en alguna otra;

...

XVII. Estar en una situación que pueda afectar su imparcialidad en forma análoga o más grave que las mencionadas.”

En el caso, el Secretario General de la Presidencia emitió informe sobre la disponibilidad de la información materia de la presente solicitud, a saber, la copia dirigida al señor Ministro Mariano Azuela Güitrón, del oficio número RJE.- 132, fechado en Jiutepec, Morelos, el tres de agosto de dos mil cinco, y girado por el Director General del Instituto Mexicano de Tecnología del Agua, a la Segunda Visitadora General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; indicando la imposibilidad jurídica y material de poner a disposición la información, por no haber sido localizada en el área de su responsabilidad

Esta situación conduce al planteamiento oficioso de que el titular de la Secretaría General de la Presidencia, al haberse pronunciado sobre la disponibilidad de la información, tema que constituye el fondo de la cuestión planteada con motivo de la solicitud de información que dio lugar a la presente clasificación de información, se encuentra impedido de conocer del mismo en esta instancia.

III. En el análisis del presente asunto, debe tenerse en cuenta que el marco normativo que rige la materia, específicamente en lo previsto en los artículos 1º, 2º y 3º, fracciones III y V, 6º y 42 de la Ley Federal de

Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que prevén:

“Artículo 1°. La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.”

“Artículo 2°. Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala.”

“Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:...

...

III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

...

V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;

...”

“Artículo 6°. En la interpretación de esta Ley y de su Reglamento, así como de las normas de carácter general a las que se refiere el artículo 61, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

El derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la Convención sobre Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos internacionales especializados.”

“Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

...

...”

Asimismo, los artículos 1º, 3º, 4º y 5º del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, establecen:

“Artículo 1º. El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado.”

“Artículo 3°. Este Reglamento es de observancia obligatoria para los servidores públicos de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales.”

“Artículo 4°. En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales, en términos de lo previsto en el artículo 6° de la Ley.”

“Artículo 5°. Es pública la información que tienen bajo su resguardo la Suprema Corte, el Consejo y los Órganos Jurisdiccionales, con las salvedades establecidas en la Ley.”

De la interpretación sistemática de los preceptos transcritos, es dable concluir que el principal objetivo, tanto de la Ley como del Reglamento supracitados, es la provisión de los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información gubernamental considerada como pública; además, el carácter de tal información, hace que impere el principio de publicidad para transparentar la gestión pública mediante su difusión, con la finalidad de que la sociedad pueda emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.

La materia de la presente resolución la constituye la petición de acceso a la copia marcada para conocimiento al señor Ministro Mariano Azuela Güitrón, del oficio número RJE-132, de fecha tres de agosto de dos mil cinco, emitido por el Director General del Instituto Mexicano de Tecnología del Agua, y dirigido a la Segunda Visitadora General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el expediente número 2005/2688/2/Q. Ello, en consideración de que la Unidad Administrativa informante señaló no haber logrado su localización, y encontrarse en consecuencia imposibilitada jurídicamente para proporcionar la información requerida.

En tanto la Unidad informante señala que en la Oficina de Correspondencia de la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación no obra ningún registro de dicho documento, este Comité debe adoptar las medidas necesarias para localizar la información solicitada, en términos de lo dispuesto por el artículo 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que determina que entre las atribuciones de este órgano colegiado, se encuentra la de dictar las medidas necesarias para la localización de la información solicitada, cuando ésta no sea encontrada en los archivos de la unidad administrativa que, en principio, debe tenerla bajo su resguardo.

En efecto, la disposición invocada señala textualmente:

“Artículo 30 ...

Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité correspondiente la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la Unidad administrativa correspondiente el documento solicitado.

...”

La Unidad de Enlace requirió a una de las áreas que, por sus atribuciones, le correspondería tener bajo su resguardo la información materia del presente asunto, pues corresponde a la Secretaría General de la Presidencia -conforme a lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 127 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación- coordinar, dirigir y supervisar el funcionamiento de la Secretaría Particular de la Presidencia; así como recibir, estudiar

y controlar los escritos que se dirigen por cualquier vía al Presidente de este Alto Tribunal, a fin de darles trámite y, en su caso, canalizarlos a las áreas que deban darles respuesta.

Sin embargo, es pertinente ampliar los márgenes de búsqueda y localización de la información solicitada, tomando en cuenta que existen otras áreas en la estructura de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que conforme a sus atribuciones pudiesen tener registro del ingreso de la copia del oficio materia de solicitud, que en el caso es la Subsecretaría General de Acuerdos, a cuyo cargo se encuentra la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia, que conforme al ordenamiento reglamentario antes invocado, tienen entre sus facultades las que en adelante se transcriben:

“Artículo 71. La Subsecretaría General tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Llevar el registro y control de los documentos recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte;***

...”

“Artículo 72. El Subsecretario General de Acuerdos tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Supervisar el adecuado registro y control de los documentos recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte;***

...”

“Artículo 75. La Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia tendrá las atribuciones siguientes:

I. Recibir, registrar, canalizar y despachar la correspondencia local, foránea y de mensajería;

...

IV. Registrar y distribuir las promociones a las diferentes áreas que integran la Suprema Corte;

V. Capturar y actualizar en la Red Jurídica las promociones de nuevo ingreso y las dirigidas a los asuntos que se tramitan en la Suprema Corte, y

...”

En este tenor, a efecto de localizar la copia marcada para conocimiento al señor Ministro Mariano Azuela Güitrón, del oficio número RJE.- 132, fechado en Jiutepec, Morelos, el tres de agosto de dos mil cinco, y girado por el Director General del Instituto Mexicano de Tecnología del Agua, a la Segunda Visitadora General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este Comité considera pertinente requerir a la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, a fin de que se sirva informar sobre la disponibilidad de la información solicitada, en el ámbito de sus atribuciones. Ello, en términos de los artículos 28 y 29 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal

de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. El titular de la Secretaría General de la Presidencia se encuentra impedido para conocer del presente asunto, en términos de la consideración II de la presente resolución.

SEGUNDO. Con el fin de ubicar la información solicitada por Héctor Emiliano Quiñones Pedroza, gírese la comunicación necesaria, de conformidad con lo expuesto en la consideración III de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que a la brevedad la haga del conocimiento del solicitante, de la Secretaría General de la Presidencia, de la Subsecretaría General de Acuerdos, y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en su sesión ordinaria del ocho de agosto de dos mil siete, por unanimidad de cinco votos, del Secretario Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidente; del Secretario General de la Presidencia y de los Secretarios Ejecutivos Jurídico Administrativo, de la Contraloría y de Servicios. Firman: el Secretario Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidente, y el Secretario Ejecutivo de Servicios, en su carácter de ponente, con el Secretario del Comité que autoriza y da fe.

EL SECRETARIO
EJECUTIVO DE
ASUNTOS
JURÍDICOS,

EL SECRETARIO
EJECUTIVO DE
SERVICIOS,
INGENIERO JUAN

LICENCIADO
RAFAEL COELLO
CETINA, EN SU
CARÁCTER DE
PRESIDENTE.

MANUEL BEGOVICH
GARFIAS.

EL
SECRETARIO
DE ACTAS Y
SEGUIMIENTO
DE
ACUERDOS,
LICENCIADO
BENITO
ARISTÓFANES
ÁVILA
ALARCÓN.